

Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo

Mediante la Ley 11/2013, de 26 de julio, se modifica la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que establece el marco sectorial básico, en particular del suministro de hidrocarburos líquidos y del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, se modifican los artículos 41, 43 y 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y se profundiza en el régimen de supervisión de las instalaciones logísticas y de almacenamiento que tienen obligación de acceso de terceros en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias, lo que permitirá a las administraciones públicas seguir adecuadamente la actividad desarrollada por estas compañías y su incidencia en la competencia en el mercado

De la misma manera con esta Ley se facilita la apertura de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, profundizándose en los objetivos marcados por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Se actualiza el Real Decreto 459/2011, de 1 de abril, por el que se fijan los objetivos obligatorios de biocarburantes para los años 2011, 2012 y 2013 y se establece un periodo de carencia de forma que no se exigirá el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre. No obstante, los sujetos deberán remitir información veraz al respecto v aplicar de forma correcta el sistema de balance de masa previsto.

Como norma general se mantiene la redacción establecida por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, de forma que se fomenta la competencia efectiva en el sector mayorista, se agiliza la creación de nuevos puntos de suministro y se intenta minimizar los costes de distribución, así como mejorar la eficiencia logística de hidrocarburos en el ámbito mayorista, se intentan eliminar barreras administrativas en el mercado minorista así como se facilita la entrada de nuevos operadores...

De los artículos mencionados anteriormente solo hay un pequeño cambio sustancial en la redacción del art. 43.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, al que se le añadiendo un apartado cuarto: "4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación cuando los bienes o servicios contractuales sean vendidos por el comprador desde locales y terrenos que sean plena propiedad del proveedor."

Se mantienen los objetivos de venta o consumo de biocarburantes para el año 2013 y sucesivos en las cantidades de:

Certificados en biocarburantes (global): 4,1% Certificados de biocarburantes en diesel: 4.1% Certificados de biocarburantes en gasolina: 3,9%

De forma excepcional durante el año 2013 el objetivo de certificados de biocarburantes en gasolina será del 3,8% para los sujetos obligados con ventas o consumos en Canarias, Ceuta o Melilla por las ventas o consumos en los citados territorios

Mediante disposición adicional se actualiza el plazo de adaptación de los contratos de distribución en exclusiva, concediendo un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente ley. Es decir, la nueva fecha tope es el 28 de julio de 2014.

Estos contratos no podrán incluir cláusulas que, directa o indirectamente, obliquen a su renovación, reputándose en todo caso nulas las así incluidas. Este horizonte temporal no será de aplicación cuando el proveedor tenga en vigor un contrato de arrendamiento de los locales o terrenos u ostente un derecho real limitado respecto a terceros, siempre y cuando la duración de los contratos de suministro en exclusiva no exceda de la duración del contrato de arrendamiento o del derecho real sobre los locales o terrenos.

También se constituye el silencio administrativo positivo para la solicitud de concesión de licencias municipales para la construcción de las instalaciones de suministro en los establecimientos y zonas a los que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas

Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que ya dispongan de licencia municipal para su funcionamiento a la entrada en vigor de esta ley se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo si no se notifica resolución expresa dentro de los 45 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, el promotor comunicará la fecha prevista de comienzo de las obras de construcción de la instalación a la autoridad responsable de la concesión de dicha licencia.

Por último se reafirman en la prohibición que los operadores al por mayor con cuota de mercado superior al 30 por ciento no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o que, en virtud de cualquier otro título les conceda la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediguen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma. No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes aunque con ello se supere la cuota de mercado anteriormente expresada.

Para calcular el porcentaje de cuota de mercado se deben atender a las siguientes reglas:

a) El número de instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

- b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.
- c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Anualmente se publicará en el BOE resolución del Director General de Política Energética y Minas con el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido.